



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308882020

Expediente : 01190-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01190-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 324-526096-5-2020-2021-DGP-CR emitida por el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** a través del cual atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro PY1200930 de fecha 30 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- “1) Nombre, correo, teléfono. anexo y celular de los congresistas miembros de la Comisión de Constitución y Reglamento, de cada uno de sus asesores y de sus secretarías.*
- 2) Plan de trabajo de la Comisión de Constitución y Reglamento.*
- 3) Nombre, correo, teléfono. anexo y celular del secretario técnico de la Comisión de Constitución y Reglamento, así como de todos y cada uno de los asesores de la mencionada Comisión”.*

Mediante la Carta N° 324-526096-5-2020-2021-DGP-CR de fecha 8 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2020, la entidad atendió la solicitud del recurrente y le remitió el Memorando N° 033-2020-2021-CCR-CR a través del cual señaló que *“dando cumplimiento a lo requerido en el punto 3, adjuntamos el anexo correspondiente. Asimismo, es menester señalar que el punto 2 se encuentra en el portal web <http://www.congreso.gob.pe/comisiones2020/ConstitucionReglamento/sobrelacomision/plan-trabajo/>. Finalmente, dérivese a la Dirección General de Administración del Congreso de la República, al ser el órgano competente del punto 1, a fin de que cumpla en el plazo establecido por ley”.*

Con fecha 19 de octubre de 2020, el recurrente impugnó parcialmente la respuesta de la entidad, alegando que no se le entregó la totalidad de la información solicitada, conforme al siguiente detalle: en cuanto al ítem 1), no se le brindó la información; respecto al ítem 2), se le brindó un link, al cual no se puede acceder ni se adjuntó la información; y, respecto al ítem 3), no se le brindó los datos referidos al teléfono, anexo y celular.

Mediante la Resolución N° 010108112020 de fecha 30 de octubre de 2020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos fueron atendidos mediante el Oficio N° 325-548598-5-2020-2021-DGP-CR de fecha 9 de noviembre de 2020.



A través del citado oficio, la entidad señaló que con la Carta N° 324-526096-5-2020-2021-DGP-CR se informó al recurrente que *“corresponde a la Dirección General de Administración dar respuesta sobre los otros extremos de su solicitud (ítem 1 e ítem 3, en lo que corresponde a los asesores) (...). No obstante, lo señalado, en el presente caso, el Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento brindo parte de la información solicitada por el petitionerario en el ítem 3). Asimismo, de acuerdo a lo consultado a la secretaria técnica (e) no labora en forma presencial y el celular con que cuenta no es institucional; sin embargo responde todo mensaje recibido en el correo institucional”*.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso ésta deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual: <http://www.congreso.gob.pe/mesa-partes-virtual/> con fecha 3 de noviembre de 2020, con Cédula de Notificación N° 5173-2020-JUS/TTAIP, conforme a la información brindada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.



Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de

la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.



En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia de información.

En relación a los ítem 1) y 3).-



En cuanto a estos puntos, el recurrente solicitó a la entidad el “1) Nombre, correo, teléfono. anexo y celular de los congresistas miembros de la Comisión de Constitución y Reglamento, de cada uno de sus asesores y de sus secretarias.” y “3) Nombre, correo, teléfono. anexo y celular del secretario técnico de la Comisión de Constitución y Reglamento, así como de todos y cada uno de los asesores de la mencionada Comisión”; y la entidad, respecto al ítem 1) no brindó la información y, en relación al ítem 3), omitió proporcionar los datos referidos al teléfono, anexo y celular de los servidores públicos requeridos.



Sobre el particular, atendiendo a la información materia de requerimiento, el artículo 25 de la Ley de Transparencia dispone que, toda entidad de la Administración Pública deberá publicar, entre otra información, aquella referida a “3. (...) su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”. (subrayado agregado)

En esa línea, el literal h) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que las entidades deben publicar en el Portal de Transparencia la “información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad” y el literal m) de la misma norma precisa que las entidades deben publicar en su portal electrónico la “información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule” (subrayado agregado).

Concordante con las precitadas normas, la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en

las entidades de la Administración Pública”³, señala que las entidades tienen la obligación de publicar diversa información, encontrándose entre otros rubros temáticos, el referido al “Personal”; precisando el anexo de la citada directiva que, en el rubro temático de “Datos Generales”, se deberá publicar el “Directorio de los Servidores Civiles y correos electrónicos”, señalando en sus consideraciones que su contenido debe “Registrar principales servidores civiles (Alta Dirección, órganos de asesoría, órganos de apoyo, órganos de línea, jefe de OCI y Procurador Público), cargo, teléfonos y correo electrónico institucional, de acuerdo al registro que se realiza en el Portal del Estado Peruano, actualizado permanentemente.”



Por lo expuesto, se concluye que la información solicitada por el recurrente resulta de carácter público, pues incluso su publicidad deviene en una obligación de cumplimiento expreso por mandato de la Ley de Transparencia, a través del Portal de Transparencia respectivo; debiéndose acotar que la información referida al “correo, teléfono, anexo y celular”, se entiende a los de naturaleza institucional o los que la entidad haya asignado a su personal para el desarrollo de sus funciones en calidad de servidores públicos.



En tal sentido, de la revisión conjunta de la Carta N° 324-526096-5-2020-2021-DGP-CR, el Memorando N° 033-2020-2021-CCR-CR y el Oficio N° 325-548598-5-2020-2021-DGP-CR, se advierte que la entidad no ha denegado la entrega de la información requerida mediante el ítem 1), en mérito a alguna causal de excepción de la Ley de Transparencia sino por el contrario ha señalado que dicho extremo se encuentre pendiente de atención por parte del área competente, esto es, la Dirección General de Administración del Congreso. Por lo tanto, dado que dicha información resulta de naturaleza pública, corresponde ordenar su entrega al solicitante; asimismo, en el supuesto de inexistencia de alguno de los datos requeridos, la entidad deberá informar de forma clara y precisa tal situación.



Ahora bien, en cuanto al ítem 3), de autos se advierte que la entidad solo proporcionó la información referida a los nombres y correo electrónicos, omitiendo pronunciarse sobre los datos referidos al teléfono, anexo y celular de los servidores públicos requeridos.

Al respecto, la entidad mediante el Oficio N° 325-548598-5-2020-2021-DGP-CR, la entidad ha indicado que “No obstante, lo señalado, en el presente caso, el Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento brindó parte de la información solicitada por el peticionario en el ítem 3). Asimismo, de acuerdo a lo consultado a la secretaria técnica (e) no labora en forma presencial y el celular con que cuenta no es institucional; sin embargo responde todo mensaje recibido en el correo institucional”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta dicha aseveración, la entidad no ha sustentado las razones por las cuales no brindó al recurrente la información referida a los teléfonos y anexos, limitándose a señalar que la secretaria técnica no labora de forma presencial; asimismo, respecto a los números de celulares, ha señalado que con los que se cuentan no son de naturaleza institucional, circunstancia que no ha sido comunicada al solicitante, conforme se aprecia de autos.

Por lo expuesto, en cuanto al ítem 3), dado que la entidad no ha negado la existencia de los datos referidos a los números telefónicos y anexos,

³ Aprobada mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de fecha 17 de febrero de 2017.

corresponde ordenar su entrega al recurrente; asimismo, en cuanto a los números de celulares, informar de forma clara y precisa, conforme lo informó a esta instancia, sobre su inexistencia.

En relación al ítem 2).-

Al respecto, el recurrente mediante su escrito de apelación indicó que se le brindó un link como imagen, al cual no le fue posible acceder, y precisó que tampoco se adjuntó la información pública solicitada.

Sobre ello, cabe precisar que de la revisión de la solicitud de acceso a la información pública no se advierte la elección de la forma de entrega de la información; no obstante, esta instancia considera que la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del recurrente no se cautela con la entrega de un link o enlace web sino por el contrario, la entidad debe procurar que la entrega de dicha información permita al solicitante su acceso de forma directa e inmediata.

Por lo tanto, dado que en el presente caso, parte de la información requerida ha sido proporcionada al correo electrónico señalado por el recurrente, y este no ha cuestionado dicha modalidad de entrega; a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, la entidad debe proceder a su entrega vía correo electrónico, debiendo para ello remitir la información requerida en un formato digital que permita su fácil acceso al solicitante.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01190-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra la Carta N° 324-526096-5-2020-2021-DGP-CR; y, en consecuencia, **ORDENAR al CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que respecto al ítem 1), entregue la información requerida y en el supuesto de inexistencia de algún dato requerido informe de forma clara y precisa sobre inexistencia; en cuanto al ítem 2), entregue la información requerida en un formato digital que permita su fácil acceso al solicitante; y finalmente, respecto al ítem 3), entregue la información referida a los números telefónicos y anexos, y en cuanto a los números de celulares, informe sobre su inexistencia de forma clara y precisa; todo ello, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al CONGRESO DE LA REPÚBLICA que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

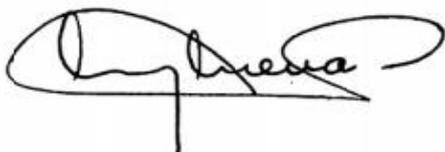
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mrrm